

LEY 6854

Artículo 1°

Los honorarios correspondientes por los trabajos e intervenciones que realicen los profesionales en ciencias económicas, en el ejercicio de su profesión, estarán sujetos, en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, a las disposiciones siguientes, no pudiendo efectuarse pacto o convención por suma menor.

CAPÍTULO I

EN MATERIA JUDICIAL

Artículo 2°

Cuando se trate de prestar conformidad a los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculos de dividendos presentados por los liquidadores al contador interviniente – a solicitud de las partes o del liquidador – se le regularán los honorarios en base al 1% del total del patrimonio con un mínimo de \$ 95,00 y estarán a cargo de la parte interesada del liquidador que hubiera requerido sus servicios.

Artículo 3°

inciso a) - Cuando en los concursos civiles los síndicos liquidadores o las partes interesadas solicitaren la intervención de un contador para conformar los estados patrimoniales, proyectos de distribución de fondos, cálculos de dividendos y todos los demás cómputos numéricos que en dichos juicios fuesen presentados por los síndicos, sus honorarios se tomarán del 1% sobre el total con un mínimo de \$ 95,00 y deberán ser soportados por la parte interesada o el liquidador que hubiere requerido los servicios.

inciso b) - Cuando la actuación del contador interviniente consistiera únicamente en conformar el proyecto de distribución en los juicios de la misma naturaleza, le corresponderá el 40% de la escala del inciso a) con un mínimo de \$ 95,00, aplicada sobre el monto total a repartir, los honorarios serán satisfechos por quien consulta.

Artículo 4°

inciso a) - En la producción de informes periciales en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos, universales o de rendición de cuentas, en el fuero civil, comercial o laboral, en lo contencioso administrativo y en los juicios arbitrales, regirá como mínimo el 10%, aplicable en principio y apreciando las circunstancias del caso, como sigue:

- a. Sobre el monto de la demanda o reconvencción en caso de existir ésta;
- b. Sobre el valor económico atribuido a la pretensión ejercitada cuando la sentencia no se traduzca en un monto pecuniario, tales como desalojo, medidas cautelares, etc.;
- c. Cuando se trata de juicios no susceptible de apreciación pecuniaria o el monto del valor económico no está claramente determinado, el Juez lo fijará atendiendo a las características del juicio, cuentas verificadas, importancia de las tareas desarrolladas y eficacia del dictamen pericial.

inciso b) - Cuando las partes transen o desistan de la acción, una vez aceptado el cargo, el honorario de los peritos se regulará aplicando estas normas:

- a. Si se hubiese presentado la pericia o compulsas se aplicará el 8% sobre el monto de la demanda;
- b. Si no hubiesen presentado las conclusiones, los Jueces apreciarán la labor realizada dentro del término y dispondrán la regulación compensatoria adecuada;
- c. En caso de que fueren más de uno los profesionales que suscribieran conjunta o separadamente los informes a que hacen referencia los incisos que anteceden los honorarios que correspondan a cada uno de los intervinientes, será del 7% sobre el monto de la demanda.

Artículo 5°

Cuando se trate de liquidar la devolución de fletes por retardo o mala aplicación de tarifas, se aplicará el 1% sobre el monto de la demanda o la cantidad que en definitiva resulte si fuera mayor, con un mínimo de \$ 95,00.

Artículo 6°

inciso a) - En la producción de estados de cuentas de sociedades de cualquier naturaleza partiendo de un inventario realizado en esa oportunidad hasta determinar el capital líquido de cada socio, los honorarios serán el 0,30 % sobre el monto del activo y pasivo reunidos, con un mínimo de \$ 95,00.

inciso b) - Cuando la labor del contador comprendiera además la intervención en la realización del inventario y balance general se adicionarán a los aranceles del inciso anterior, los que correspondieren por la realización del inventario.

RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 7°

Por la verificación de las rendiciones de cuenta, se aplicará lo establecido en la escala del artículo 6 sobre el monto que resulte de sumar el activo y pasivo o los aumentos y disminuciones verificadas, según el que sea mayor.

Artículo 8°

Por las tareas de dirección o fiscalización contable en las administraciones judiciales, de sociedades y empresas comerciales en el que el administrador no sea contador, se fijarán los honorarios de acuerdo a la escala siguiente tomándose como base el activo y pasivo reunidos del inventario inicial de la gestión, el que será soportado por la parte que solicite el asesoramiento contable:

De \$ 0,00 a \$ 460.000,00	el 10 % por cada mes o fracción de mes
De \$ 460.001,00 a \$ 1.380.000,00	el 5 % por cada mes o fracción de mes
De \$ 1.380.001,00 en adelante	el 2 % por cada mes o fracción de mes

Artículo 9°

En los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores, los honorarios del síndico serán fijados tomando en consideración la importancia de la labor desarrollada y dentro de los porcentajes establecidos en los artículos 267 y siguientes de la Ley N° 24.522.

Artículo 10°: (Texto modificado por Ley 12.135)

La integridad de la cuantía de los honorarios de los profesionales en ciencias económicas derivados de su actuación como auxiliares de la justicia no está afectada por reducciones cualquiera fuere el grado o etapa procesal en los que hubiere intervenido, salvo que dichas reducciones estén dispuestas en leyes posteriores a la presente que establezcan lo contrario.

Artículo 11°

Los gastos originados por las tareas que realizare el perito dentro de la localidad de su residencia habitual, como así también los gastos y viáticos originados por el traslado del profesional a cualquier otra parte de la provincia o del país, deberán serle abonados independientemente de sus honorarios, debiendo la o las partes depositar por anticipado el importe que fije el Juez, quien podrá tener en cuenta la estimación efectuada por el perito.

CAPÍTULO II

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 12°

inciso a) Cuando se trate de certificar balances o estados económicos patrimoniales incluidos o no cuadros de rendimiento o financieros o informes relativos a aspectos contables, que presenten asociaciones, sociedades anónimas, o de cualquier naturaleza, comerciantes o no comerciantes en general, ante los poderes públicos o instituciones oficiales, ya sean con fines fiscales o administrativos los honorarios se fijarán sobre el monto del activo y pasivo reunidos o del monto de las transacciones del ejercicio, cuando éstas sean el factor y de acuerdo a la siguiente escala:

		Mínimo	
De \$ 0,00	a \$ 10.000,00	\$ 400,00	
De \$ 10.001,00	a \$ 25.000,00	\$ 400,00 + 1,350% s/e \$ 10.000,00	
De \$ 25.001,00	a \$ 50.000,00	\$ 602,50 + 1,150% s/e \$ 25.000,00	
De \$ 50.001,00	a \$ 100.000,00	\$ 890,00 + 0,756% s/e \$ 50.000,00	
De \$ 100.001,00	a \$ 250.000,00	\$ 1.268,00 + 0,365% s/e \$ 100.000,00	
De \$ 250.001,00	a \$ 500.000,00	\$ 1.815,50 + 0,311% s/e \$ 250.000,00	
De \$ 500.001,00	a 2.500.000,00	\$ 2.593,00 + 0,284% s/e \$ 500.000,00	
De \$ 2.500.001,00	a 5.000.000,00	\$ 8.273,00 + 0,250% s/e 2.500.000,00	
De \$ 5.000.001,00	a 7.500.000,00	\$ 14.523,00 + 0,162% s/e 5.000.000,00	
De \$ 7.500.001,00	a 12.500.000,00	\$ 18.573,00 + 0,150% s/e 7.500.000,00	
De \$ 12.500.001,00	a 17.500.000,00	\$ 26.073,00 + 0,122% s/e 12.500.000,00	
De \$ 17.500.001,00	a 25.000.000,00	\$ 32.173,00 + 0,095% s/e 17.500.000,00	
De \$ 25.000.001,00	a 32.500.000,00	\$ 39.298,00 + 0,085% s/e 25.000.000,00	
De \$ 32.500.001,00	a 42.500.000,00	\$ 45.673,00 + 0,080% s/e 32.500.000,00	
De \$ 42.500.001,00	a 52.500.000,00	\$ 53.673,00 + 0,075% s/e 42.500.000,00	
De \$ 52.500.001,00	a 65.000.000,00	\$ 61.173,00 + 0,036% s/e 52.500.000,00	
De \$ 65.000.001,00	en adelante	\$ 65.673,00 + 0,070% s/e 65.000.000,00	

Inciso b) Cuando además de la certificación deban presentarse cuadros comparativos de situaciones y rendimientos y análisis razonados de rubros, traducido todo en informes, se aplicará la misma escala anterior con un recargo del 50%.

inciso c) En caso que la certificación se refiera a un aspecto parcial de la gestión o actividad, tal como cuadro de rendimiento, estado de cuentas, sistema de amortización, monto de operaciones, materia prima industrializada, regirá el mínimo establecido en el inciso a) pero se reducirá la escala al 30%.

inciso d) Cuando además de certificación se practicaran liquidaciones impositivas se adicionarán a los aranceles que correspondan por el inc. a) los resultados de la aplicación de los valores establecidos en el punto III de la Actuación en el Ámbito Tributario y Previsional.

inciso e) Por auditoría permanente o atención de la contabilidad, sin relación de dependencia, en municipalidades o comunas, los honorarios se establecerán sobre la base de los recursos realizados, y se aplicará la siguiente escala:

		Mínimo	
De \$ 0,00	a \$ 30.000,00	\$ 2.200,00	
De \$ 30.001,00	a \$ 70.000,00	\$ 2.200,00 + 3,50 % s/e \$ 30.000,00	
De \$ 70.001,00	en adelante	\$ 3.600,00 + 2,00 % s/e \$ 70.000,00	

inciso f) Cuando sólo se trate de la certificación del balance anual regirá un honorario igual al 70% de la escala precedente.

inciso g) La escala a que se refiere este inciso tendrá un recargo del 50% cuando la auditoría comprenda también la gestión del patrimonio en un sistema de contabilidad orgánico.

inciso h) En los casos de revisión o investigación en municipalidades o comunas se aplicará el siguiente honorario por período anual comprendido en la revisión o investigaciones:

a. En caso de llevarse un sistema de contabilidad orgánico y regular el arancel del inc. e) con un recargo del 50%.

b. En caso de no llevarse un sistema orgánico y regular de contabilidad, el arancel del inc. e) con un recargo del 100%.

Las fracciones de tiempo se computarán proporcionalmente.

Artículo 13°

Para las consultas que evacuen por escrito sobre asuntos de carácter fiscal o administrativo, se fija un mínimo de \$ 95.- por cada una.

Artículo 14°

Cuando se convenga un asesoramiento permanente en materia fiscal o administrativa, que no se traduzca en informes por escrito, el honorario mínimo anual será de \$ 950,00 sin perjuicio de los honorarios establecidos en materia impositiva

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

a) Verificaciones de Créditos según Ley 24522 (Concursos y Quiebras)

Cantidad de créditos verificados			Honorarios
1	a	5	\$ 315,00
6	a	10	\$ 450,00
11	a	30	\$ 560,00
31	a	50	\$ 850,00
51	a	100	\$ 1.125,00
más de 100			\$ 1.410,00

b) Certificación de Ingresos Personales

de \$ 0,00 a \$ 2.500,00	\$ 315,00
de \$ 2.501,00 a \$ 5.000,00	\$ 315,00 más 4% s/ excedente \$ 2.500,00
más de \$ 5.000,00	\$ 450,00 más 3 % s/ excedente \$ 5.000,00

c) De servicios para el pago directo de Asignaciones Familiares y solicitudes de reintegros del saldo a favor en concepto de Asignaciones Familiares

Cantidad de empleados	Honorarios
1 a 10	\$ 150,00
11 a 20	\$ 215,00
más de 20	\$ 280,00

d) Confección de Flujo de Fondos \$ 950,00

e) Manifestación de Bienes Personales

Se aplicará el 15% del Art. 12 – inc. a), sobre la suma de Bienes + Deudas, con un mínimo de \$ 450.-

CAPÍTULO III
EN MATERIA COMERCIAL

Artículo 15°

inciso a)

Por auditoría permanente en empresas comerciales, industriales o civiles, se aplicará la siguiente escala sobre el valor del activo y pasivo reunidos, tomando del balance inicial del ejercicio y por año objeto de la auditoría incluyendo o no la certificación del balance anual:

				Mínimo	
De	\$ 0,00	a	\$ 10.000,00	\$ 1.600,00	
De	\$ 10.001,00	a	\$ 25.000,00	\$ 1.600,00 + 5,400% s/e	\$ 10.000,00
De	\$ 25.001,00	a	\$ 50.000,00	\$ 2.410,00 + 4,600% s/e	\$ 25.000,00
De	\$ 50.001,00	a	\$ 100.000,00	\$ 3.560,00 + 3,024% s/e	\$ 50.000,00
De	\$ 100.001,00	a	\$ 250.000,00	\$ 5.072,00 + 1,460% s/e	\$ 100.000,00
De	\$ 250.001,00	a	\$ 500.000,00	\$ 7.262,00 + 1,244% s/e	\$ 250.000,00
				\$	
De	\$ 500.001,00	a	2.500.000,00	\$ 10.372,00 + 1,136% s/e	\$ 500.000,00
				\$	
De	2.500.001,00	a	5.000.000,00	\$ 33.092,00 + 1,000% s/e	2.500.000,00
				\$	
De	5.000.001,00	a	7.500.000,00	\$ 58.092,00 + 0,648% s/e	5.000.000,00
				\$	
De	7.500.001,00	a	12.500.000,00	\$ 74.292,00 + 0,600% s/e	7.500.000,00
				\$	
De	12.500.001,00	a	17.500.000,00	104.292,00 + 0,488% s/e	12.500.000,00
				\$	
De	17.500.001,00	a	25.000.000,00	128.692,00 + 0,380% s/e	17.500.000,00
				\$	
De	25.000.001,00	a	32.500.000,00	157.192,00 + 0,340% s/e	25.000.000,00
				\$	
De	32.500.001,00	a	42.500.000,00	182.692,00 + 0,320% s/e	32.500.000,00
				\$	
De	42.500.001,00	a	52.500.000,00	214.692,00 + 0,300% s/e	42.500.000,00
				\$	
De	52.500.001,00	a	65.000.000,00	244.692,00 + 0,144% s/e	52.500.000,00
				\$	
De	65.000.001,00		en adelante	262.692,00 + 0,280% s/e	65.000.000,00

inciso b) - Si como consecuencia de la auditoría o de la atención de la contabilidad se practicaran además liquidaciones impositivas, se adicionarán los aranceles respectivos.

inciso c) - Cuando se intervenga en la determinación de los resultados económicos en las empresas o asociaciones de carácter comercial, industrial o civil, se aplicará la escala fijada en el artículo 12 inc a) en Materia Administrativa.

inciso d) - Cuando la labor anterior incluyera, además la certificación de los estados respectivos, la escala del inciso anterior, será recargada en un 25%.

inciso e) - Por estudio de carácter económico o financiero de la situación y porvenir de haciendas comerciales, industriales o civiles, el honorario a aplicarse será el que resulte de la escala del presente artículo, inciso a) con un recargo del 50%.

inciso f) - Por auditoría parcial, permanente, tal como sobre ingresos, egresos, compras, ventas, el honorario a fijarse será el establecido en el inc. a) reducido en un 30%.

inciso g) - Por la atención de contabilidades sin relación de dependencia, la escala mínima a aplicarse será la del inc. a) rigiendo los recargos mencionados en los incisos c), d) y e) para las tareas que los mismos puntos expresan con un mínimo de \$ 900,00 anuales.

Artículo 16°

En los estudios relacionados con la determinación del precio del costo, se tendrá en cuenta si se trata de costos preventivos (de presupuestos) o de costos resultantes (a posteriori o reales). En todos los casos, los honorarios serán convencionales con los siguientes mínimos:

1) En industrias de producción uniforme:

- a. Costos preventivos, mínimo \$ 540,00
- b. Costos resultantes, mínimo \$ 270,00

2) En industrias de producción variada:

- a. Costos preventivos, mínimo \$ 590,00
- b. Costos resultantes, mínimo \$ 540,00

Artículo 17°:

Por certificación de balances ó manifestaciones de bienes con el fin de ser presentados a cualquier entidad bancaria, o financiera oficial o privada, o evacuados en el carácter de asesores, de síndicos de sociedades anónimas o de revisores de cuentas de asociaciones civiles, se aplicará el arancel fijado en el artículo 12°, Inciso a).

Artículo 18°

inciso a) - Por la intervención y dirección en el relevamiento de inventario para la transferencia de negocios, y para la constitución, disolución y liquidación de cualquier clase de sociedades, se aplicará la siguiente escala calculada sobre el monto de los valores relevados:

		Mínimo	
de	\$ 0,00	a \$ 5.000,00	\$ 500,00
de	\$ 5.001,00	a \$ 20.000,00	\$ 500,00 + 4,00 por ciento \$ 5.000,00 s/e
de	\$ 20.001,00	a \$ 40.000,00	\$ 1100,00 + 1,00 por ciento \$ 20.000,00 s/e
de	\$ 40.001,00	en adelante	\$ 1.300,00 + 0,50 por ciento \$ 40.000,00 s/e

inciso b) - Por la intervención del contador en la liquidación de empresas, se percibirán como honorarios el siguiente arancel aplicado sobre el activo liquidado.

a) Sobre bienes inmuebles:

		Mínimo	
de	\$ 0,00	a \$ 30.000,00	\$ 1.300,00
de	\$ 30.001,00	en adelante	\$ 1.300,0 + 1 por mil s/e \$ 30.000,00

b) Sobre bienes muebles, créditos y demás bienes:

		Mínimo
de 0,00	\$ a \$ 3.000,00	\$ 500,00
de 3.001,00	\$ en adelante	\$ 500,00 + 2 por mil s/e \$ 3.000,00

Estos aranceles se percibirán en todos los casos, aún cuando la venta se efectúe en subasta pública.

Artículo 19°

Por la certificación de prospectos o contratos de emisión de acciones y debentures, y solicitudes de cotización de acciones a la comisión de valores del Banco Central, se aplicará la escala sobre el monto de la emisión y regirá la siguiente escala:

		Mínimo
de 0,00	\$ a \$ 100.000,00	\$ 1.800,00
de 100.001,00	\$ a \$ 500.000,00	\$ 1.800,00 + 1,00 por mil s/e 100.000,00
de 500.001,00	\$ en adelante	\$ 2.200,00 + 0,50 por mil s/e 500.000,00

Artículo 20°

Por la organización o reorganización contable o administrativa de toda clase de empresas, asociaciones o sociedades civiles, comerciales o industriales, se aplicará la escala del artículo 15 inc. a) sobre el monto del activo y pasivo reunidos o, en su defecto sobre el capital inicial.

Artículo 21°

Por la firma de los balances de bancos, conforme a las exigencias de las leyes respectivas, se aplicará el artículo 12 inc. a) en Materia Administrativa.

CAPITULO IV EN MATERIA ACTUARIAL

Artículo 22°:

Para informes técnico-actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas u otras tareas de la misma índole, el honorario mínimo será de **\$ 2700,00**

Artículo 23°:

Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

a) En seguros, no menos de \$ 180.- por cada 100 pólizas, bonos, títulos o certificados o fracción de 100, con un mínimo de \$ 1800.-. Pasado de 10.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, el honorario será convencional pero no inferior a \$ 18.000.-

b) En capitalización u ahorro autofinanciado, no menos de \$ 180.- por cada millar de pólizas, bonos, títulos o certificados; o fracción de millar, con un mínimo de \$ 1800.-. Pasando de 20.000 pólizas, el honorario será convencional, no pudiendo ser inferior a \$5400 .

CAPÍTULO V EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 24°

Por asesoramiento en los aspectos financieros, económicos, impositivos y contables en materia contractual se aplicará sobre el monto del capital social la siguiente escala:

			mínimo
de	\$ 0,00	a \$10.000,00	\$ 540,00
de	\$10.001,00	a \$40.000,00	\$ 540,00 + 1,60% s/e \$10.000,00
de	\$40.001,00	a \$80.000,00	\$ 1.020,00 + 1,20% s/e \$40.000,00
de	\$80.001,00	en adelante	\$ 1.500,00 + una cantidad convencional

CAPÍTULO VI

EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 25°

Los Aranceles que se establecen en este capítulo se refieren exclusivamente a la liquidación y confección de los formularios oficiales, no comprendiendo por lo tanto el servicio de auditoría o certificación a que se refieren otros artículos de este arancel. Los aranceles mínimos a aplicarse por estas tareas serán los siguientes:

Artículo 26°

Cuando se intervenga ante Organismos recaudadores de los tributos en instancia contencioso-administrativas sobre cuestiones que hagan a la determinación de la materia imponible, tales como recursos, disconformidades, estimaciones de oficio los honorarios se determinarán de acuerdo a la siguiente escala y sobre el monto recurrido:

Hasta		\$	125,54	\$	64,40	Mínimo	
De	\$	125,54	a	\$	251,04	+	47,780 %
							\$
							125,54
							s/excedente
De	\$	251,04	a	\$	1.255,99	+	40,000 %
							\$
							251,04
							s/excedente
De	\$	1.255,99	En adelante		\$	+	10,000 %
							\$
							1.255,99
							s/excedente

CAPÍTULO VII

CONTROL DE ARANCELES

Artículo 27°

Los honorarios correspondientes por los trabajos e intervenciones que realicen los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de su profesión estarán sujetos, en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, a las disposiciones que se establecen a continuación.

Artículo 28°

Los graduados en ciencias económicas podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 29°

El contrato deberá ser redactado por escrito y su prueba quedará sujeta a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 30°

En defecto del contrato escrito los honorarios que deban percibir por su labor profesional serán fijados en la forma que determine la presente ley. Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir los montos establecidos en el presente arancel, así como la renuncia al todo o parte de los honorarios que le pudiesen corresponder por su intervención profesional.

Artículo 31° (texto ordenado ley 12.135)

Los documentos que contengan los actos profesionales descritos en la presente ley y todas sus copias deben estar suscriptos por el o los profesionales que los hubieren realizado. Para que tengan validez profesional deben estar legalizados por el Consejo con intervención de la Cámara respectiva, y contar con la autenticación de la firma de los autores del acto profesional. Al presentarlos para su legalización, el o los profesionales deben abonar el arancel establecido de cuyo cumplimiento se dejará constancia junto a la nota de la legalización. El incumplimiento de estas obligaciones pueden ser causa de reproche disciplinario y de sanciones pecuniarias al o a los profesionales reuentes.

Artículo 32° (texto ordenado ley 12.135)

Los informes y dictámenes emanados de profesionales en ciencias económicas en ejercicio de funciones de auxiliar de la Justicia deben ser legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe con intervención de la Cámara con competencia en el lugar de asiento del Juzgado. La legalización es obligatoria en cada uno de los escritos con opiniones divergentes si actuaran en la causa varios peritos de la especialidad cualquiera fuere el origen de su nombramiento. La omisión de la legalización invalida el documento presentado por el auxiliar de la Justicia y lo priva de todo efecto. El Juez debe ordenar la legalización de los informes o dictámenes que se hubieren presentado sin haber cumplido con la diligencia bajo apercibimiento de disponer su desglose, la eliminación del profesional de la lista respectiva y la remisión de los antecedentes al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe por las cuestiones éticas que pudieren derivarse. No se exige la legalización cuando se trate de ampliaciones del informe o dictamen o el auxiliar conteste las observaciones del Juez o de las partes o deriven del ejercicio de funciones de síndico de concursos o quiebras.

Artículo 33° (texto ordenado ley 12.135)

Las dependencias públicas de cualquiera de los poderes del Estado, los entes descentralizados o autárquicos, las entidades financieras de carácter público o privado, las sociedades, cooperativas y mutuales de créditos no aceptarán informes, dictámenes, certificaciones, ni ningún otro acto de incumbencia de los profesionales en ciencias económicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31. El incumplimiento, es fuente de responsabilidad para el funcionario o el particular que hubiere admitido los documentos sin valor profesional.

Artículo 34° (texto ordenado ley 12.135)

Los jueces no podrán dar por concluido ningún proceso ni expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desistimientos o cesiones, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de embargos, inhibiciones, u otras medidas de seguridad, inscripción de dominio o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores o cualquier otro documento, mientras no conste el pago o depósito de los honorarios del profesional en ciencias económicas que hubiere actuado en ejercicio de funciones de auxiliar de la Justicia, más la contribución a cargo del obligado en costas prevista por el artículo 42 inc. e) de la ley 8738 –t.o- ; salvo que se otorgue caución real para el pago de los honorarios y la contribución a satisfacción del tribunal. Los magistrados y funcionarios intervinientes son personalmente responsables por el incumplimiento de los deberes que le asigna el presente artículo.

Artículo 35° (texto ordenado ley 12.135)

Los profesionales en ciencias económicas, en ejercicio de las funciones de síndicos en juicios de concursos o quiebras, de administradores o interventores judiciales, de interventores recaudadores, de liquidadores de sociedades, de peritos o de cualquier otra tarea profesional como auxiliares de la Justicia, perciben sus honorarios por orden de pago librada contra la cuenta bancaria judicial habilitada para la causa, sin necesidad de la previa transferencia de los fondos a las cuentas corrientes del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 36° (texto ordenado ley 12.135)

Los órganos judiciales competentes librarán los cheques judiciales para el pago de los honorarios por las actividades descritas en el artículo precedente por la cantidad regulada incrementada en el diez por ciento (10%) en virtud de la contribución prevista por la ley 8738 –t.o. Art. 42 inc. e)- El gravamen deberá estar discriminado mediante anotación efectuada por el Juzgado en el cheque respectivo ordenando a la institución bancaria retener su importe. El banco librado retendrá el diez por ciento (10%) de la contribución referida y la cantidad que resulte será depositada en las cuentas respectivas habilitadas a nombre del Consejo Profesional de Ciencias Económicas utilizando las boletas de depósito que el profesional matriculado beneficiario presentará junto con el cheque judicial de pago de sus honorarios. El banco responde por el incumplimiento del depósito de la contribución referida en el presente artículo.

Artículo 37° (texto ordenado ley 12.135)

En los casos de profesionales en ciencias económicas que actúen por ante el Poder Judicial en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 35 y estuvieren inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado corresponderá

adicionarle la alícuota del impuesto a sus honorarios regulados más el 10% previsto por el artículo 42, inciso e) ley 8738 –t.o.-.

Artículo 38° (texto ordenado ley 12.135)

En cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, el Consejo profesional podrá requerir los registros y papeles de los profesionales matriculados, a efectos de comprobar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 39° (texto ordenado ley 12.135)

Los matriculados en el Consejo Profesional están obligados a suministrar al mismo, todos los elementos de juicio vinculados con la aplicación de la presente ley a efectos de verificar su cumplimiento y disposiciones concordantes.

Artículo 40° (texto ordenado ley 12.135)

Las reparticiones administrativas y demás organismos oficiales deberán proporcionar al Consejo Profesional los informes o certificaciones que le fueran menester para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 41° (texto ordenado ley 12.135)

Todo profesional de la matrícula tiene obligación de tener en lugar visible de su estudio u oficina, copia del presente arancel o de otorgar facturas y recibos detallados de los honorarios que perciba por cualquier concepto, de acuerdo a la reglamentación que se dicte por el Consejo Profesional bajo pena de incurrir en infracción.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42° (según texto sancionado por el artículo 2° de la ley 12.135 para reformar el artículo 44 de la ley 6.854)

Los honorarios establecidos en esta ley son aplicables únicamente al ejercicio libre de la profesión cuando ésta se realice sin relación de dependencia por cuenta propia y en un todo de acuerdo con lo prescripto por la ley provincial 8738 –t.o.- y su reglamentación.

Los montos y porcentajes de los honorarios fijados en esta ley son mínimos, pudiendo el profesional pactar libremente encima de aquellos, de acuerdo con la naturaleza e importancia de la tarea realizada. Las escalas precedentes no afectan las convenciones existentes sobre prestación de servicios profesionales.

Artículo 43°

Como consecuencia del artículo anterior queda entendido que no puede efectuarse pacto o convención por una suma menor de la fijada en el presente arancel. Los gastos y viáticos producidos por las tareas realizadas fuera del lugar de domicilio del profesional serán independientes de los honorarios de este arancel y se fijarán por libre acuerdo de las partes.